Santiago, seis de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa **RUC 2200388840-5 y RIT N° RIT 306 - 2023**, el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Chillán, por sentencia de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, condenó, por decisión de mayoría, al acusado, **---,** a sufrir la **pena de cinco años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, junto a las accesorias legales, en calidad de autor del delito **consumado** de **lesiones graves a funcionario de servicio de la Policía de Investigaciones de Chile,** previsto y sancionado en el artículo 17 bis N°2 del Decreto Ley 2460, cometido el día 19 de abril de 2022, en la comuna de San Carlos**, con pena de cumplimiento efectivo.**

En contra de dicha decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día diecinueve de enero, conforme a la certificación estampada.

CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado referido se fundó en dos causales.

La primera de ellas, correspondiente al artículo 373 a) del Código Procesal Penal, con relación al artículo 19 N°3, inciso 2 de la Constitución Política de la República y que hace recaer en la falta de declaración, en etapa investigativa, de la testigo víctima ---, quien, pese a lo anterior, prestó igualmente declaración en el juicio, la que fue valorada de manera esencial en la decisión de condena.

Refiere que, con dicha omisión se ha impactado en el derecho a defensa, al impedírsele contrastar los dichos vertidos en juicio con las declaraciones prestadas en forma previa.

Pide la nulidad del juicio y la sentencia, que se remita los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda para que disponga la realización de un nuevo juicio oral, excluyendo la declaración de la testigo referida.

WDWFBTDBXQX

La segunda infracción de nulidad invocada, en carácter de subsidiaria, corresponde a la contenida en el artículo 374 e), con relación con el artículo 342 c), ambas del Código Procesal Penal.

Sobre dicha causal indica que, en el desarrollo del fallo, no existen razones fundadas para el establecimiento de una participación dolosa por parte del encartado en los hechos, sino que los elementos probatorios llevan a concluir una obrar culposo, tal como lo reconoce el voto de minoría.

En base a la causal reseñada, solicita se invalide el juicio oral y la sentencia recurrida, ordenando la realización de un nuevo juicio oral por un tribunal no inhabilitado;

2°) Que los hechos que tuvo por establecidos el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Chillán, constan en la motivación duodécima y son del siguiente tenor: *"El día 19 de abril de 2022 en horas de la tarde, en la intersección de calle Manuel Antonio Matta y Nuevo Sendero de la comuna de San Carlos el acusado --- quien se encontraba a bordo del vehículo Hyundai modelo Elantra PPU GFBJ.76 el cual fue abordado por funcionarios de la Policía de Investigaciones ante al cumplimiento de una orden de detención en contra del imputado, quien, con la finalidad de evadir la acción de la justicia y haciendo caso omiso a las advertencias del personal policial pone el vehículo en movimiento marcha atrás, impactando el vehículo del cual descendía la subcomisario ---, quien se encontraba en ejerció de funciones, dándose a la fuga el imputado, siendo detenido momentos más tarde por funcionarios de la Policía de Investigaciones.*

A raíz de lo anterior la Subcomisario --- resulto con lesiones en su pie consistentes en fractura no desplazada es escafoides y primera cuña clínicamente de carácter grave";

3°) Que, en lo concerniente a la infracción denunciada en lo principal por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que

WDWFBTDBXQX

toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3 inciso sexto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

4°) Que sobre la denuncia principal, los jueces del grado razonaron en el punto noveno del considerando décimo: *" 9°.Que, en torno a la alegación de la Defensa, de que se valore negativamente la declaración de ---, debemos señalar que, en rigor, aquella ponderación resulta atingente ante la rendición en juicio de prueba ilícita, esto es, aquella que proviene de diligencias declaradas nulas o bien obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales, siguiendo el concepto que se extrae del inciso penúltimo del artículo 276 del Código Procesal Penal. Y, claramente, el hecho de que la testigo ya señalada no hubiese prestado declaración durante la etapa de investigación, no implica, de manera alguna, que su declaración judicial provenga de una diligencia declarada nula y tampoco se obtuvo con inobservancia de garantías fundamentales. El hecho de que la mencionada víctima no hubiese declarado durante la investigación – debido a su incapacidad médica, según ella relató-, no vulnera ninguna garantía fundamental, en particular, el derecho a su defensa técnica, pues, la Defensora pudo, sin inconvenientes, contra examinar a la testigo, inquiriendo respecto de*

WDWFBTDBXQX

todos aquellos aspectos, que, conforme su teoría del caso, le resultaban de relevancia. Asimismo, no puede negarse la calidad de testigo ni de víctima de ---, desde que, no cabe duda que, conforme lo indicaron los testigos --- y ---, así como la documental DAU de ---, ella se encontraba en el lugar y en el momento en que sucedieron los hechos, y, por cierto, resultó lesionada a raíz de los mismos, por lo que, claramente, ella estuvo en el lugar, y puede, por ende, relatar en estrados aquellos hechos que vivenció y aquellos que pudo apreciar directamente. Además, resulta indudable su calidad de víctima en el proceso penal, al ser la persona directamente afectada por el delito, y, como tal, tiene el derecho a ser oída por el Tribunal, conforme lo establece el artículo 109 letra e) del Código Procesal Penal. De igual forma, a lo menos parte de su versión de los hechos fue conocida de antemano por la Defensa, ya que ella se plasmó en las anamnesis que constan en el DAU, en la Ficha Clínica y en el relato que le dio a la perito ---. Y, finalmente, si se estimaba necesario por la Defensa, su testimonio podía ser contrastado con los relatos de los funcionarios --- y ---, de conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 330 del Código Procesal Penal…";

5°) Que, de la lectura del considerando transcrito, se advierte como el Tribunal Oral en lo Penal, al desestimar la reclamación de la defensa, establece como hecho que la víctima en referencia no prestó declaración en etapa investigativa, sin perjuicio de lo cual, consta en la sentencia bajo escrutinio, que prestó igualmente declaración en el juicio oral.

De esta manera, el sustrato fáctico de la alegación de la defensa se encuentra suficientemente acreditado;

6°) Que, ya entrando en análisis concreto de la denuncia formulada por la defensa, cabe señalar que, para el desarrollo de la investigación, el legislador ha establecido el deber de registro, tanto para la Fiscalía, como para

WDWFBTDBXQX

sus organismos colaboradores, de las diligencias que se llevan a cabo durante dicha etapa.

Al efecto y en lo relativo a los testigos, el artículo 181 del Código Procesal Penal, dispone: *"Así, se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones"*, precepto que explicita el deber de registrar las deposiciones brindadas.

Dicha tarea de respaldo resulta reiterada en los artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal, demostrando la relevancia que a dicho registro le asigna el legislador, excediendo su finalidad de una mera formalidad, sino que corresponden a una parte central del derecho de los imputados, como se expondrá;

7°) Así, en primer lugar, resulta relevante desde la posición del imputado, el conocer en detalle el hecho atribuido, pero resulta igualmente relevante, conocer los antecedentes que sustentan dicha imputación. Tal premisa se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 259 y 260 del Código Procesal Penal, preceptos que imponen al acusador poner a disposición de la defensa, junto con la acusación, los antecedentes investigativos que le dan sustento. Cuestión que aparece reiterada en el artículo 93 del mismo código, al consignar como derecho del imputado conocer el contenido de la investigación que se lleva en su contra.

Lo que se pretende con lo anterior, es asegurar el conocimiento cabal de la investigación, la que luego da paso a la imputación y posteriormente al juzgamiento, evitando, sin perjuicio de la posibilidad – acotada - de ofertar prueba nueva en el juicio, la sorpresa probatoria de cargo en el juicio oral, desincentivando conductas imputativas en donde se omita deliberadamente el registro de prueba testimonial recopilada en sede de investigación, para luego ser incorporada en juicio;

WDWFBTDBXQX

8°) Que, como segunda cuestión, la omisión de registro de la declaración debe analizarse desde el ejercicio del derecho a defensa, específicamente al de contrainterrogar a los testigos de cargo, derecho este último previsto en el artículo 330 del citado código y a contrastar sus aseveraciones con la lectura de las declaraciones anteriores, ya sea para apoyo de memoria, para demostrar contradicción o para solicitar aclaración, como lo permite el artículo 332 del Código Procesal Penal.

Lo anterior, por cuanto el desconocimiento de los dichos previos del deponente impide, en términos prácticos, que la defensa pueda realizar algún tipo de control acerca de la información que aporta el testigo y la posibilidad de proponer prueba para controvertirlo;

9°) Que, en conclusión, la correcta comprensión del ejercicio del derecho a defensa del imputado conlleva como garantías mínimas el conocer en detalle la imputación y los elementos de cargo, así como el derecho a contrainterrogar a los testigos de cargo, supone el acceso sin restricciones al contenido íntegro de la investigación, cuestiones que, desde lo formal, resultaron incumplidas;

10°) Que, sin perjuicio de advertirse la existencia de infracciones en los términos descritos previamente, no puede dejarse de lado que esta Corte en consonancia con el artículo 375 del Código Procesal Penal, ha resuelto uniformemente que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente y de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

Coincide con el razonamiento expuesto el profesor Carlos Del Río Ferreti, para quien, el principio de trascendencia se traduce en que: *"los vicios*

WDWFBTDBXQX

que importen infracción a un derecho o garantía, supongan la pérdida o merma concreta de una oportunidad o inmunidad, situación o expectativa procesal, con tal que sea comprobable y que en consecuencia pueda considerarse un detrimento concreto al derecho de defensa; o bien, para el caso que los vicios refieran a la formación del mérito fáctico del proceso, en la capacidad para influir en lo dispositivo del fallo";

11°) Así, conforme a lo manifestado, la incorporación y valoración de la declaración de la testigo en cuestión en el juicio oral, carece de la trascendencia y relevancia que logre configurar la causal de nulidad que se pretende, en tanto que, sus atestados acerca de los hechos, corresponden a uno más de los antecedentes allegados durante el contradictorio. Así, los funcionarios policiales, Rodríguez Manríquez y Burgos Tapia, dan cuenta, de forma abundante y conteste, en su calidad de testigos presenciales, del procedimiento de persecución del acusado, colisión, forma de producción de lesión de la víctima y posterior detención del encartado; información que fue ratificada con los informes médicos y periciales practicados a la víctima.

Del mismo modo, también se ponderaron algunos elementos aportados por el propio acusado, el que si bien negó aspectos fundamentales de la imputación, sí realizó aportes útiles para el establecimiento de la dinámica de los hechos, lo que le valió el reconocimiento de la circunstancia modificatoria contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Por lo demás, el recurrente no circunscribe cual sería la información incorporada exclusivamente por la víctima reclamada y cuya ausencia de declaración durante la etapa de investigación le haya impedido anticipar o prever, y que no pudo ser contrastada mediante alguno de los ejercicios contenidos en el artículo 332 del Código Procesal Penal.

De esta manera, la declaración cuestionada corresponde a un insumo probatorio más y los antecedentes contenidos en su declaración, no distan del conocimiento incorporado por medio de la deposición de otros testigos o

WDWFBTDBXQX

peritos, estos últimos a quienes ya se ha hecho referencia y que participaron, tanto en sede investigativa, como en sede de juicio oral, por lo que no se advierte sorpresa para la defensa en el relato brindado por la víctima ---, de quien más aún, si se suprimiera su declaración o la valoración de aquella, se logra establecer igualmente el sustrato fáctico en que radica la decisión de condena, lo que hace patente que la infracción procedimental, carece de la trascendencia y relevancia – en los términos reseñados - que supone una decisión de nulidad, razón por la que la causal de nulidad bajo análisis debe ser rechazada;

12°) Que, sobre la causal subsidiaria, la que se hace recaer en una infracción al principio de razón suficiente, el que es entendido como la exigencia de que toda afirmación esté respaldada por fundamentos que la hagan aceptable en términos lógicos y empíricos, cabe destacar que, los sentenciadores del grado en su razonamiento undécimo abordaron la alegación de la defensa e indicaron: *"**7°.** Que, para dilucidad este aspecto, nuevamente, debemos recordar el contexto de ocurrencia de los hechos, esto es, el imputado se encontraba prófugo, era buscado por las policías y fue interceptado por dos vehículos policiales, y los funcionarios de la BICRIM le exigieron que detuviera el vehículo y descendiera, para proceder a su detención. El encartado **hizo caso omiso de ello y aceleró en marcha atrás,** impactando la camioneta en que se desplazaba y de la cual descendía la funcionaria González, con tal fuerza que dejó daños evidentes en las dos puertas del costado derecho del móvil, según se apreció con claridad en las fotografías 1, 2 y 3, del Set 1 de la Fiscalía. Sin embargo, el actuar del acusado no culminó ahí, sino que continuó con su desplazamiento en el móvil, impactando la reja de una casa habitación, dándose a la fuga por más de 50 kilómetros, a una velocidad aproximada de 120 kilómetros por hora, aún a pesar de tener un neumático reventado, según explicó el funcionario Rodríguez, siendo perseguido en todo momento por los funcionarios policiales.*

WDWFBTDBXQX

Una vez que el imputado detuvo su vehículo, descendió del mismo, pero persistió en su huida, esta vez a pie e ingresó a un predio particular, en donde, finalmente, fue detenido".

Para en este contexto referir el fallo que, la mera afirmación del encartado de no haber visto a la camioneta no resulta plausible, debido a que la persecución en su contra se llevaba a cabo por dos vehículos policiales, uno de frente y otro por la parte posterior;

13°) Que, sobre tal procedimiento, los funcionarios policiales describieron su fundamento y desarrollo e igualmente las características de los vehículos involucrados, la señalética utilizada y las ordenes impartidas para obtener el término de la persecución, como así también la falta de acatamiento por parte de ---. De otro lado, por medio de fotografías, el tribunal apreció el equipamiento con el que contaba el móvil en que el acusado se daba a la fuga.

Así las cosas, el fallo pondera tales elementos probatorios, los concatena y los sopesa, concluyendo que el acusado retrocedió sabiendo de la existencia del vehículo que le impedía la huida por la parte posterior, aun cuando, razona el fallo, puede no haber visto a la funcionaria policial afectada descendiendo del mismo, el riesgo de impactar la camioneta y de lesionar a sus ocupantes fue aceptado por el acusado, concluyéndose que tal conducta fue desplegada con dolo eventual;

14°) Lo anterior, da cuenta que los sentenciadores del grado, se hicieron cargo de la alegación formulada por la defensa, aquilatando el contenido de los antecedentes probatorios allegados y exponiendo, de forma razonada, los motivos que los llevan a concluir la existencia de un actuar doloso eventual, en desmedro de una conducta descuidada.

Con base en lo anterior, la causal de nulidad en estudio carece de asidero, correspondiendo a una discrepancia o insatisfacción con lo concluido en la decisión de mayoría por los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

WDWFBTDBXQX

de Chillán, circunstancia que carece de la entidad para configurar la causal de nulidad que se pretende, lo que impone su rechazo, como se dirá;

15°) Que, conforme se viene razonando, al no haberse configurado ninguna de las causales de nulidad invocadas, éstas deben ser rechazadas en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **---,** en contra de la sentencia de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, y del juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC 2200388840-5, RIT N° 306-2023**, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Leopoldo Andrés Llanos Sagristá.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 58457-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firman los Ministros Sr. Llanos, Sra. Gajardo y los Abogados Integrantes Sra. Tavolari y Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal los Ministros Sr. Llanos y Sra. Gajardo, y por estar ausentes, los Abogados Integrantes Sra. Tavolari y Sr. Ferrada.

WDWFBTDBXQX

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 06/02/2026 12:16:20

WDWFBTDBXQX

En Santiago, a seis de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

WDWFBTDBXQX